



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 <b>2021 00132 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISA INTERCOLOMBIA SA ESP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA (SINTRALSA), JAIME ARISTIZÁBAL y WILLIAM TREJOS.
<b>ASUNTO:</b>	<b>PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 442</b>

**ANTECEDENTES**

El representante legal de ISA INTERCOLOMBIA SA ESP, presentó demanda ordinaria de restitución de tenencia, por reparto su conocimiento le correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín dentro del radicado 2021-00240, quien mediante auto de 5 de abril de 2021 rechazó la demanda al considerar que el asunto debía ser tramitado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El marco pretensional es el siguiente:

**“(...) II. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** *Que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se restituya la tenencia material a favor de **ISA INTERCOLOMBIA** de la oficina ubicada en la calle 53 # 45 – 112 Oficina 1701 del Edificio Colseguros de la ciudad de Medellín.*

**SEGUNDA.** *Que se fije fecha para practicar inspección judicial en la oficina ubicada en la Calle 53 # 45 – 112 Oficina 1701 del Edificio Colseguros en la ciudad de Medellín, con el fin de que se proceda la Restitución Provisional del bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso. (...)”*

El conocimiento del asunto en mención correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, el cual, mediante providencia del 05 de abril de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar lo siguiente:

*“(...) Más en concreto: Del presente proceso declarativo le corresponde su conocimiento en primera instancia a la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, concretamente a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, por tratarse de una empresa de servicios públicos mixta, en aplicación con el criterio orgánico establecido en la normatividad referida de la Ley 80 de 1993, y en aplicación de la regla establecida en el artículo 30 numeral 5to de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.(...)”*

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, en donde se tramita bajo el radicado No. **036 2021 00131 00**.

## CONSIDERACIONES

Conforme se deriva de los hechos y pretensiones del líbello demandatorio, la parte actora busca que se declare por medio de un proceso verbal sumario, la restitución de la tenencia del inmueble ubicado en la calle 53 # 45-112 oficina 1701 del Edificio Colseguros en la ciudad de Medellín, el cual fue dado en arrendamiento a la demandada SINTRAISA en virtud de la convención colectiva que la regía y, comoquiera que el sindicato no cuenta con afiliados, la parte actora considera que no hay lugar para continuar con el contrato de arrendamiento. Determinó la cuantía en \$92.688.000, la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, se trata de un proceso de menor cuantía<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que el Juzgado remitente asegura que es esta la Jurisdicción competente para conocer del conflicto propuesto por la parte demandante, el Despacho debe consultar las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-*, pero, precisando las particularidades que frente a cada caso previó el legislador.

Al respecto, sea lo primero decir que *la jurisdicción* es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide esta y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia *de jurisdicción y de competencia*, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el **artículo 15 del CGP** establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria para conocer de todos los asuntos que no están asignados a otras autoridades, así:

*“(...) Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

***Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*** Destacado fuera de texto.

<sup>1</sup> “Artículo 25. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del CGP establece la reglas a las que se sujeta la competencia territorial:

*“Artículo 28. Competencia territorial.*

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En igual sentido, el Código General del Proceso contiene las acciones y procedimientos propios de la Jurisdicción Ordinaria y señala de forma específica aquellos que por su naturaleza deben ser conocidos por la Jurisdicción Civil. Respecto a la restitución de inmueble arrendado, el artículo 384 establece:

*“Artículo 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal testimonial siquiera sumaria.(...)”*

Lo anterior permite concluir que el Código General del Proceso contempla que por regla general, la Jurisdicción Civil conoce de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se excluya de esta normatividad el conocimiento de procesos en los cuales uno de los extremos esté constituido por la Administración, máxime cuando el proceso de restitución de tenencia está regulado de forma expresa en el Código General del Proceso.

En un asunto similar al que se estudia, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones<sup>3</sup>, en el que se estableció como objeto del conflicto *“determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por apoderado judicial EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA (METRO DE MEDELLÍN) contra los señores HELDA MONTOYA GIRALDO y OSCAR MANUEL MONTOYA GIRALDO”*, concluyó:

*“(...) Ahora bien, resalta la Sala que si dentro de la normatividad especial atribuida a los Jueces Administrativos, se debe atender las normas relativas a la Jurisdicción Ordinaria, y en el caso de autos, se tiene que la presente controversia se originó por el incumplimiento de la demandada para con el demandante en el uso indebido del*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. 24 de julio de 2019. Radicado 11001010200020190098400. M.P. Alejandro Meza Cardales.

***inmueble de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, lo que originó que se solicitara la restitución del mismo, por lo tanto el litigio debe ser analizado a la luz de las disposiciones del derecho privado.***

*En consecuencia, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda de carácter ejecutivo en materia de colisión, es ajena a la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el competente para conocer de la misma es la jurisdicción ordinaria civil en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso (...)*”

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la restitución del inmueble ubicado en la calle 53 # 145-112 oficina 1701 del Edificio Colseguros en la ciudad de Medellín, razón por la cual, por tratarse de un procedimiento que se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el pronunciamiento antes citado y comoquiera que se trata de un proceso de menor cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, la Jurisdicción competente para asumir el conocimiento es la Ordinaria en su especialidad Civil del orden Municipal.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que, ante la falta de competencia advertida para conocer de la presente demanda, como quiera que el proceso fue remitido a esta jurisdicción por parte de la justicia ordinaria, se impone proponer el conflicto de Jurisdicción, el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria civil interpuesta por **ISA INTERCOLOMBIA SA ESP**, en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. . SINTRALSA** y los señores **JAIME ARISTIZÁBAL** y **WILLIAM TREJOS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. ESTIMAR** que la competencia del presente asunto radica en el Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

**TERCERO.** Por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, **REMÍTASE** el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano competente para dirimir el conflicto negativo aquí propuesto.

<sup>4</sup> “Artículo 18.- Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales en primera instancia:

1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen , sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**Juez**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eh31ExXPoFpJgRn08bN33EwBQu8UlgOfYVE\\_AnxtWg1Eig?e=KeXaLO](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eh31ExXPoFpJgRn08bN33EwBQu8UlgOfYVE_AnxtWg1Eig?e=KeXaLO)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **(7) DE MAYO DE 2021**- se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

AR

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO  
Secretario

*Firmado Por:*

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8d829824a0002254882c73e8f5a76fbb191801bd36a86f0c084c58a2f2010c81**

Documento generado en 06/05/2021 09:31:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>